



CAUSA No. 959-2019-TCE

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 959-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 959-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de enero de 2020, a las 16h37.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

Oficio Nro. CNE-DSPE-2020-0019-Of, en tres (3) fojas, suscrito electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de diciembre de 2019, a las 14h45, ingresa un escrito del licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena en seis (6) fojas y en calidad de anexos cuarenta y dos (42) fojas (Fs.1 a 48).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 959-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de diciembre de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 51).
3. Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, la presente causa, el 13 de diciembre de 2019, a las 17h10 (F.52).
4. Mediante auto de 20 de enero de 2020, a las 15h37 se dispuso:

“PRIMERA.- Conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 7 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el denunciante, aclare y complete su denuncia.” (F. 53 vta.)



5. El 21 de enero de 2020, a las 12h14 se recibe en Secretaría General de este Tribunal Oficio Nro. CNE-DSPE-2020-0019-Of, en tres (3) fojas, suscrito electrónicamente por el licenciado Giovanni Guisepppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

Con los antecedentes señalados y siendo el estado de la causa, se procede con el análisis siguiente:

Conforme prescribe el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (más adelante LOEOP) la persona inscrita como responsable del manejo económico de las candidaturas de elección popular, con intervención de un contador público, tienen el deber ineludible de presentar un balance consolidado de los ingresos y egresos de la campaña electoral, dentro de los siguientes noventa días posteriores al de las elecciones.

Según el artículo 233 de la LOEOP en caso de incumplimiento, a la autoridad electoral le corresponde requerir por escrito, al responsable del manejo económico y/o procurador común, para que presente la liquidación dentro de los siguientes quince días contados a partir de la notificación.

Por su parte, el artículo 234 ordena que si el responsable del manejo económico no presenta tal liquidación, debe ser sancionado por el órgano competente y que se conmine a los órganos directivos de la organización política para que presenten en el plazo de quince días adicionales y, en caso de que no lo presente, se proceda a la sanción respectiva.

La ley tiene el propósito o finalidad de efectivizar la obligación de presentar las cuentas de campaña y para eso prevé el mecanismo pertinente. Esto implica que, en primer lugar, deba ser sancionada la persona responsable del manejo económico y, si persiste el incumplimiento, entonces corresponda conminar al responsable de la organización política para que cumpla tan obligación.

En el presente caso, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena si bien ha requerido al responsable del manejo económico para que en el plazo adicional de quince días presente la liquidación y ha denunciado ante el Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo proceso, el juez de primera instancia a inadmitido tal denuncia. Por tanto, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena le corresponde volver a notificar al responsable del manejo económico con el requerimiento previsto en el



CAUSA No. 959-2019-TCE

artículo 233 de la LOEOP, detallando las candidaturas por las que se le requiere presentar la liquidación; y, si incumple tal obligación, presentar por segunda ocasión la denuncia contra el responsable del manejo económico.

En el caso, se evidencia que el responsable del manejo económico no ha sido juzgado, ni sancionado por el incumplimiento de presentar las cuentas de campaña, sino que, la delegación provincial electoral evita aquella etapa preclusiva y se pasa directamente a denunciar al responsable de la organización política morosa en el cumplimiento del deber.

Precisa destacar que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que se observen las garantías básicas del debido proceso en cualquier etapa del procedimiento que tenga por objeto determinar derechos u obligaciones; en caso contrario, la actuación adolece de vicios de formalidad sustancial en el procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En la presente causa se evidencia que el señor Gilberto Miguel Plaza Morán, responsable del manejo económico de la alianza 1-33-4, conformada por el Centro Democrático, Lista 1; Juntos Podemos, Lista 33; y, Ecuatoriano Unido, lista 41 no ha sido juzgado y sancionado por el incumplimiento de la obligación legalmente determinada de presentar las cuentas de campaña y, sin embargo, se presenta la denuncia contra el responsable de la organización política, en este caso, el procurador común de la alianza política.

Por todo lo manifestado, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se **INADMITE** la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, contra el señor Víctor Manuel Franco Sandoval, en su calidad de procurador común de la Alianza Política Unidos somos uno, listas 1-33-41 y se dispone:

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente auto:

1.1 Al denunciante, en las direcciones electrónicas:
giovannibonfanti@cne.gob.ec; pedrocruz@cne.gob.ec y
mariochiquito@cne.gob.ec.



CAUSA No. 959-2019-TCE

1.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec.

SEGUNDA. - Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

TERCERA.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

